

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013334-003-2020-00165-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA

Acción de cumplimiento

ASUNTO: *Auto de pruebas*

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el Juzgado a proferir auto de pruebas, previo los siguientes

I ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto de fecha 03 de agosto de 2020, correspondió a este Juzgado por reparto la acción de cumplimiento de la referencia, interpuesta por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada en contra de la Alcaldía de Aguachica – Cesar, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, en relación con expedición de los Decretos municipales 014 y 041 del 2020; así como lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, en relación con las peticiones del 07, 26 de febrero y 03 de junio de 2020.

Por auto del 06 de agosto de 2020, se admitió la demanda ordenando su notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y entre otros se requirió a la Alcaldía de Aguachica para que aportara el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

La notificación de dicha providencia se surtió por correo electrónico del 06 de agosto de 2020, advirtiendo que la respuesta sería recibida al correo de notificaciones del Despacho jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co

Con escrito presentado por correo electrónico el 08 de agosto de 2020, el accionante allega video, el cual, pese haberse relacionado como prueba en el escrito de demanda, no pudo ser anexado en razón a que el medio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para su radicación no

permite incluir archivos distintos al formato PDF. Así mismo, en dicho correo y en memorial presentado el 14 de agosto del presente año, reiteró la solicitud de documentales que se encuentran en poder de la demandada, las cuales insiste, demuestran el incumplimiento de las normas invocadas en la acción constitucional.

Por su parte, la Alcaldía de Aguachica no efectuó pronunciamiento alguno, ni remitió el expediente administrativo solicitado por el Juzgado, pese haberse efectuado en debida forma la notificación del auto admisorio.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento debe contener, entre otros, la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer (Art. 10). Así mismo, esta acción tiene carácter preferente en su trámite, salvo las acciones de tutela y los términos son perentorios e improrrogables (Art. 11).

En el auto admisorio, tal y como ocurrió en el presente caso, se indicará, entre otras, que el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres días siguientes a la notificación. (Art. 13). Así, una vez finalizada la etapa probatoria, el juez adoptará sentencia (Art. 24).

En consecuencia, a partir de las reglas expuestas, la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial de jerarquía constitucional, que está previsto bajo un procedimiento sencillo y ágil, que comprende la demanda, su contestación, el periodo probatorio, la adopción de la sentencia y su impugnación.

Así las cosas, procederá el Despacho a decidir sobre el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes dentro de la presente acción, que reúnan los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y eficacia.

2.1 Por la parte demandante:

- Solicita se tenga como pruebas los documentos que fueron aportados y enunciados en la demanda (página 18), los cuales consisten en requerimiento previo del 4 de junio de 2020, e-mail solicitud información del 7 de febrero de 2020, solicitud información del 7 de febrero de 2020, Video "intervención Alcalde Aguachica Modificación Manual de Funciones", respuesta petición del 26 de febrero de 2020, solicitud de información del 26 de febrero de 2020, respuesta petición del 10 de junio de 2020, solicitud

aclaración y reiteración requerimiento previo del 11 de junio de 2020, certificación publicación Decreto y Formato Único Hoja de Vida del Secretario de Gobierno.

En consecuencia, estos documentos se incorporarán con el valor legal que les corresponda.

- Solicitó se oficiara a la entidad demandada para que allegue lo siguiente:

- i) Copia del correspondiente estudio técnico elaborado para expedir el Decreto 041 de 2020.
- ii) Certificación sobre quién desempeñaba la Jefatura de la Unidad de Personal de la Alcaldía de Aguachica durante el mes de enero de 2020, aportando el acto administrativo de nombramiento de dicho funcionario.
- lii) Certificación de qué organizaciones sindicales agrupan a los trabajadores de la alcaldía de Aguachica.
- iv) Certificación si la administración municipal expidió un acto administrativo reglamentando el numeral 8 del artículo 8 del CPACA, señalando cuál es el plazo dentro del cual se pueden presentar observaciones sobre los proyectos específicos de regulación llevando el correspondiente registro público.

El Juzgado negará el decreto de las pruebas solicitadas (oficios), por resultar innecesarias, ya que estos documentos fueron aportados como anexos de la demanda así (archivo DEMANDA Y ANEXOS.pdf):

En las páginas 45, 46, 66 y 67, obra estudio técnico elaborado para expedir el Decreto 041 de 2020.

En la página 73, obra certificación de organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores de la alcaldía de Aguachica.

En relación con la solicitud de oficiar a la Alcaldía de Aguachica para que certifique quién desempeñaba la Jefatura de la Unidad de Personal durante el mes de enero de 2020, el Juzgado observa que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 727 de 2015 "Por el cual se establece la planta de personal de la alcaldía Municipal de Aguachica Sector Central y se dictan otras disposiciones", y el organigrama de dicha entidad¹, la Unidad de Recursos Humanos hace parte de la Secretaría de Gobierno de dicha entidad, y por tanto el secretario de Despacho como cabeza jerárquica es quien funge como Jefe de dicha dependencia; así, en las páginas 45 y 46 obra documento titulado Estudio Técnico y Ajuste al

¹ <http://www.aguachica-cesar.gov.co/alcaldia/organigrama>

Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Central del Municipio de Aguachica Cesar, suscrito por el señor Julio Cesar Larrota López como Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Aguachica.

En las páginas 72 y 73, obra respuesta emitida por la entidad demandada en la cual señala que los Decreto 014 y 041 de 2020, no fueron publicados conforme lo dispone el inciso 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual resulta irrelevante contar o no con certificación que indique si dicha entidad expidió un acto administrativo reglamentando la mencionada norma, y el plazo dentro del cual se pueden presentar observaciones sobre los proyectos, cuando ya existe en el expediente pronunciamiento de la misma indicando que frente al caso concreto no se dio aplicación a la norma, por considerar que los decretos en cita no se encuentran contemplados en dicha disposición.

En ese sentido, se reitera que cada uno de estos documentos serán incorporados al expediente con el valor probatorio que en derecho corresponda.

2.2 Por la parte demandada

Como se expuso en los antecedentes de esta providencia, la Alcaldía de Aguachica no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, razón por la cual no existe pronunciamiento que efectuar en relación con las pruebas de la parte pasiva.

2.3 Prueba de oficio

En este punto, el Despacho reitera que, en auto admisorio del 06 de agosto de 2020, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se requirió a la entidad demandada para que aportara el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto; documentos que no fueron aportados dentro del término allí previsto.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza perentoria y preferente de la presente acción, y por considerar que los elementos probatorios que aquí se incorporan resultan suficientes para proferir una decisión de fondo, se prescindirá de la prueba de informe a que se hizo alusión en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas, con el valor legal que corresponda, los documentos obrantes de páginas 19 a 81 del archivo DEMANDA Y ANEXOS.pdf, así como el medio audiovisual contenido en el archivo 2.2 INTERVENCION ALCALDE AGUACHICA MODIFICACIÓN MANUAL DE FUNCIONES.mp4, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Niéguese las demás pruebas solicitadas, por encontrarse subsumidas en las documentales previamente incorporadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Prescíndase de la prueba solicitada en el auto admisorio a que se refiere el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá'.

ERICSON SUESCUN LEÓN

JUEZ

D.C.R.P.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c180fc8e0e823ea14dc542f6de90c7c96c5f4eddb43420330d562c5352cbc23
Documento generado en 20/08/2020 03:33:04 p.m.